



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Luis Eucario Gaviria González Y Gustavo Alfonso Gallego Valencia.
Radicado: 05861 40 89 001 2019 00122 00
Auto: Interlocutorio 195
Asunto: Terminación del proceso por pago.

I. TERMINACIÓN POR PAGO.

En este proceso EJECUTIVO propuesto por la endosataria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FORJAR, JULIETH CRISTINA CANO RAMÍREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.619 del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de GUSTAVO ALFONSO GALLEGO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.472.348, con domicilio en Venecia Antioquia. LUIS EUCARIO GAVIRIA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.662.310, se libró orden de pago por auto N° 321 del 30 de Julio de 2019, por la suma SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. CTE. (\$6.583.685.00) por concepto de capital insoluto., contenido en el pagaré Número 97494 y por los intereses moratorios causados desde el día CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, reajustados mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1.5) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga el pago total de la obligación.

Se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas ITC 677, tipo de servicio público, clase campero, marca Toyota, línea FJ 43 modelo 1977, color marfil rojo, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Medellín, e igualmente se embargará el cupo que tiene dicho vehículo en la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VENECIA “COOTRANSVEN”, de propiedad del señor LUIS EUCARIO VAGIRIA GONZALEZ, identificado con la c.c. 70.662.310.

Se le notificó de manera personal el 20 de septiembre del 2019, en las instalaciones de este Juzgado al señor LUIS EUCARIO GAVIRIA GONZALEZ, la orden de pago, sin que éste hiciera pronunciamiento de parte durante el traslado otorgado por la Ley.

Por auto interlocutorio N°070 del 21 de febrero se decretó el desistimiento de la acción ejecutiva que cursaba en contra del señor GUSTAVO ALFONSO GALLEGO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.472.348, por solicitud de la activa, sobre el trámite ejecutivo, por haberse acreditado el cumplimiento previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso. Y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del otro demandado, señor LUIS EUCARIO GAVIRIA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.662.310 y a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito FORJAR, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.583.685.00), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré en el pagaré N° 97494, creados el 3 de diciembre de 2018 e intereses de mora desde el 4 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, mismos que serán limitados conforme a lo establecido al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

El 2 de marzo de 2020, se liquidó las costas del proceso, mismas que fueron aprobadas mediante auto de sustanciación N° 068 del 9 del mismo mes y año y se requirió a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, para que presentara la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, se procederá a la terminación del proceso en los términos del artículo 461 del C.G.P., haciendo claridad en que no solo han sido canceladas las obligaciones que se cobran por esta cuerda procesal, sino también han sido satisfechas todas las obligaciones de las que también se procuraba su cobro mediante la figura de la acumulación.

II. CONSIDERACIONES.

Según el artículo 461 del Código General del Proceso: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Descendiendo al caso concreto, mediante petición recibida en fecha el 28 de agosto de 2020 (fl. 38 C.1) la activa informa que el señor LUIS EUCARIO GAVIRIA

GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.662.310, canceló la deuda objeto de la querrela, incluidas las costas y gastos procesales, por lo cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ergo, se cumplen a cabalidad todos los requisitos para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, tal como lo prevé el artículo 461 C.G.P.

La segunda consecuencia que se deriva del cumplimiento de los requisitos señalados, es la cancelación de los embargos y secuestros. Se oficiara entonces a la secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Medellín, ordenando el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo de placas ITC 677, tipo de servicio público, clase campero, marca Toyota, línea FJ 43 modelo 1977, color marfil rojo, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Medellín, e igualmente se Oficiara a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VENECIA "COOTRANSVEN, para que levante el embargo sobre el cupo que tiene dicho vehículo de propiedad del señor LUIS EUCARIO VAGIRIA GONZALEZ, identificado con la c.c. 70.662.310.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia;

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la endosataria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FORJAR, JULIETH CRISTINA CANO RAMÍREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.619 del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de LUIS EUCARIO GAVIRIA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.662.310, al haberse acreditado el pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, con fundamento en las razones expuestas en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las cautelas dispuestas en auto del 321 del 30 de Julio de 2019, visible a folios 17 al 20 del cuaderno ppal. Por secretaria ofíciase en tal sentido a la secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Medellín (Ant.) y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VENECIA "COOTRANSVEN.

TERCERO. TERCERO. Se ordena la entrega de los títulos, que haya a nombre de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FORJAR, a quien se le hizo la retención, con ocasión al proceso de la referencia.

CUARTO. Ordenar el archivo del expediente, hecho que sea lo anterior, en firme este auto y previas las anotaciones del caso (inciso final artículo 122 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

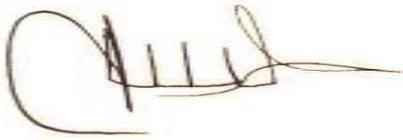


CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°.0427

Venecia 4 de septiembre de 2020



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria